

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2022-00322
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDEXCOL SAS
DEMANDADOS: NESS WELL SAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 24 de agosto de 2022 por medio del cual se **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de los documentos aportados como base de ejecución al considerar, en síntesis, que los mismos no prestan mérito ejecutivo ni como título valor ni como título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que dichos documentos cumplen los requisitos exigidos por la ley, por lo que estima se debe librar el mandamiento de pago deprecado; que las facturas si cuenta con firma de quien las crea, pues contienen en su parte superior el sello impreso de la empresa demandante lo que a voces del art. 621 del C. de Co. es suficiente ya que indica que la firma puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto; también que las facturas cuentan con el código QR de validación de emisión, con el código CUF y además que fueron expresa y tácitamente aceptadas por el demandado, quien dentro del término no las objetó.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

En el auto objeto de recurso el despacho analizó los documentos presentados como base de ejecución desde dos ángulos para verificar si contaban con mérito ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

En el primero se revisó si tenían la calidad de TÍTULO VALOR FACTURA y encontró **no** satisfacer todos los requisitos, pues se halló que **no** cumplen con el FORMAL de constancia de entrega de la factura, el cual debe contener **“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** (art. 774 num.2 del C. de Co.), para

que tengan el carácter de título valor por así disponerlo el inciso segundo de este artículo, que dice **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**.

No es de recibo el argumento del recurrente según el cual los documentos aportados sí cumplen con los requisitos de ley contemplados en el art. 773 del Código de Comercio, por lo que los mismos prestan mérito ejecutivo, pues lo cierto es que en esos documentos **no** obra la **“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** (art. 774 num.2 del C. de Co.) para entender satisfecho este requisito.

Obsérvese que en el recurso pese a que se afirma que las facturas sí cumplen con el requisito de recibo, ello no corresponde a la realidad, pues se pretende derivar el cumplimiento de ese presupuesto del hecho de que en el **acta** de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Pluma el 7 de junio de 2022 se consignaron algunas manifestaciones, que en realidad es el relato de los hechos que motivaron la puesta en marcha de ese mecanismo, entre los que se lee “2. Las facturas fueron recibidas y aceptadas tácitamente, tal como lo estipula el Art. 773, del código de Comercio, pues ante la recepción no se recibió ningún tipo de objeción” y se añade en el recurso “Es decir, las facturas ya habían sido exhibidas a la sociedad demandada, a través de su representante JUAN DAVID CABRERA LEÓN y de su apoderada judicial, quienes, dentro del término oportuno no reclamaron su contenido, ni negaron los hechos anteriormente citados”.

No pudiéndose derivar el cumplimiento del requisito de recibo de las facturas por el hecho de haberlas puesto en conocimiento de la deudora en la citada audiencia de conciliación.

También se afirma en el escrito de recurso que las facturas FV-2-309/FEI-309 y FV-2-310/FEI-310 **fueron enviadas** al correo electrónico de la demandada como obra en la constancia aportada y sobre las facturas FEI 240, FEI 241, FEI 258, FEI 266 aporta certificaciones de emisión de documentos del 19 de julio de 2022 expedidas por el Sistema Integrado de Información Gerencial Operativo -SIIGO, que indican: “CERTIFICA QUE la empresa INDEXCOL S.A.S. identificada con NIT 830002990, **realizó la emisión** de las Facturas de Venta relacionadas de forma electrónica al adquirente NESS WELL SAS identificado con NIT 900946626, estos documentos fueron recibidos con su respectivo XML y PDF” (Resalta el despacho).

Sin embargo, la discusión no es si esas facturas fueron enviadas o emitidas, sino que no obra prueba de que hayan sido **recibidas** por la sociedad demandada.

Obsérvese que el art. 774 del C. de Co. y la normatividad citada en el auto objeto de recurso relacionada con la factura electrónica hace especial énfasis en el requisito de **recibo y de su acuse**, lo que constituye el hito para derivar de ellas el carácter de título valor, por aceptación expresa o tácita.

Frente al otro argumento del recurso, según el cual las facturas sí cuentan con firma de quien las crea, por contener en su parte superior el sello

impreso de la empresa demandante lo que a voces del art. 621 del C. de Co. es suficiente, ya que indica que la firma puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, tampoco tiene la capacidad para revocar el auto censurado.

Téngase en cuenta que el citado art. 621 contempla una excepción para que los títulos valores que no contengan la firma de quien los crea pueda sustituirse por un signo o contraseña mecánica, no siendo este el caso, pues lo pregrabado en ellas es solo el membrete, no una firma mecánicamente impuesta.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-727/13, en la que señaló:

“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”.

Ahora, descartados esos documentos como facturas cambiarias dada las falencias anotadas, se procedió, en el segundo ángulo a su estudio como cualquier título ejecutivo, es decir, a la luz del artículo 422 del C.G.P. y se concluyó que tampoco se reúnen todas las exigencias de ese precepto, y concretamente que la obligación sea EXPRESA.

Ello, porque si bien la obligación puede cumplir con el requisito de claridad, no aparece ninguna declaración del presunto deudor de obligarse.

No es dado confundir los requisitos CLARIDAD y EXPRESIVIDAD, pues son diferentes, y por separado los contempla la norma.

Lo CLARO se opone a lo DUDOSO, y lo EXPRESO a lo IMPLICITO o DEDUCIDO.

La obligación es CLARA en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, y será DUDOSA en caso contrario.

Es EXPRESA cuando el documento pone de manifiesto, es decir, sin tener que recurrir a interpretaciones, la voluntad inequívoca del deudor de obligarse, y será IMPLICITA (NO EXPRESA) cuando se DEDUCE esa voluntad de obligarse.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, “implícito” es lo “Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese”; pues bien, la ley impone que

la obligación sea EXPRESA, no implícita, es decir, no que esté "Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese", no que se "deduzca".

En ese sentido, una obligación puede ser EXPRESA, pero no CLARA o viceversa, es decir, CLARA pero no EXPRESA.

Un ejemplo del primer caso podría ser, el de un documento suscrito por una persona en que manifiesta que pagará a otra una suma de dinero cuya cuantía no se señala.

En ese evento la obligación es EXPRESA, porque sin tener que recurrirse a deducciones o inferencias, incorpora la voluntad inequívoca de obligarse, pero no es CLARA, pues el elemento prestación es indeterminado, como quiera que no indica qué monto debe pagar.

Del segundo el ejemplo clásico es el de las facturas simples de compraventa, pues de dichas facturas se "deduce" o "infiere" que existe o existió un contrato de compraventa que la generó, entre quienes menciona ese documento como vendedor (o emisor) y como comprador, respecto de la mercancía y por el valor o precio que ahí se relaciona y menciona, por ende, que (se deduce) existe o existió una obligación.

En ese sentido, y como esos elementos de las obligaciones que surgen del contrato de compraventa (acreedor, deudor, prestación y vínculo), se observan en la factura, puede afirmarse que en ésta la obligación es CLARA. Empero, no es EXPRESA, porque pagar el precio o entregar la cosa vendida son obligaciones, por ley, del contrato de compraventa, no de la factura simple de venta; ésta lo que permite es "deducir" la existencia de ese contrato, y por ende, la de las obligaciones que genera dicho contrato.

En otros términos, las obligaciones de pagar el precio y entregar la cosa vendida son EXPRESAS en el contrato de compraventa, porque la ley las consagra para ese negocio jurídico, e IMPLÍCITAS (NO EXPRESAS) en la factura simple de venta, porque en ausencia que la ley las reconozca para ese documento, o que las partes indiquen en la misma que se obligan a solucionarlas, se "deduce" que existen como componentes del contrato de compraventa que se "infieren" dio origen a dicha factura.

Se concluye de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues, de un lado, los documentos aportados como base de recaudo no son facturas título valor por faltarle requisitos legales, y, de otro lado, vistos ya no como facturas sino como documentos distintos, tampoco son título ejecutivo frente al artículo 422 del C.G.P.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067cfdb2c3ad49fd4cf793c015f33d07466e3ff2595dd969d7132dfbe4c40cc8**
Documento generado en 23/02/2023 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>